

**A DESPACHO:** 10 de mayo de 2024. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada informando que dentro del término de ejecutoria la parte interesada propone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN, CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, diez (10) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 19001-4003-002-2023-00942-00  
**DEMANDANTE:** JULIAN SOLARTE LINDO Y OTROS  
**CAUSANTES:** ENRIQUE SOLARTE LINDO  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA

#### **Auto Interlocutorio No. 1151**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión Intestada del causante ENRIQUE SOLARTE LINDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10524978, promovido por los señores JULIAN SOLARTE LINDO, AURELIO SOLARTE LINDO, MARIA CECILIA SOLARTE DE MOTOA, MARIA CLAUDIA SOLARTE LINDO, VIRGINIA SOLARTE MUÑOZ y ADRIANA SOLARTE MIÑOZ todos ellos mayores de edad, para resolver lo pertinente respecto al recurso de apelación promovido por la parte interesada.

#### **CONSIDERACIONES.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 961 del 19 de abril de 2024, se rechazó la demanda al no subsanarse en debida forma tal como se señaló en dicha providencia.

Que dicha providencia fue notificada en estados el día 22 de abril de 2024 y el día 23 de abril de 2024 el apoderado de la parte interesada remite vía correo electrónico memorial con el cual manifiesta interponer recurso de apelación contra dicha providencia.

El artículo 321 del Código General del proceso señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.** *(Subraya fuera de texto)*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Ahora bien, frente a la oportunidad para proponer el recurso, señala el artículo 322 ibidem lo siguiente:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Acorde a lo señalado en la norma referida el recurso promovido por el apoderado de los interesados en el presente asunto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, se encuentra sustentado y se ha presentado dentro del término, pues dicha providencia fue notificada por estados el día 22 de abril de 2024 y el mismo fue presentado el día 23 del mismo mes y año, motivo por el cual el Despacho concederá al mismo ante los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán en el efecto devolutivo.

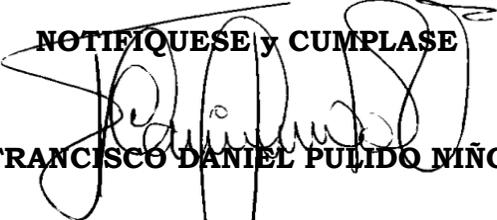
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de APELACION en el efecto devolutivo al presentarse de manera oportuna por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 961 del 19 de abril de 2024.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez de Familia del Circuito judicial de Popayán través de la Oficina Judicial, reparto, el expediente electrónico para para lo de su competencia.

El Juez,

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

MZ